



Resolución RT 0095/2019

N/REF: RT 0095/2019

Fecha: 30 de abril de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Radio Televisión Castilla-La Mancha. Castilla-La Mancha Media

Información solicitada: Organigrama del departamento de producción de la delegación de Albacete.

Sentido de la resolución: DESESTIMADA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG) con fecha 10 de diciembre de 2018, la siguiente información:

“De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, en virtud del Capítulo III:

- *Estado de la plaza indefinida del Ayudante de Producción en la delegación de Albacete.*
- *Criterios de selección (titulación) y requisitos para las contrataciones de Ayudante de Producción en la delegación de Albacete de los años 2015, 2016, 2017 hasta la actualidad.*
- *Organigrama del Departamento de Producción en la delegación de Albacete desde Marzo de 2015 a Septiembre de 2015 donde se indique categoría profesional de cada profesional”.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Al no estar conforme con la respuesta facilitada por Castilla-La Mancha Media, presentó con fecha 4 de febrero de 2019 presentó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha 6 de febrero de 2019 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Oficina de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y al Secretario general del Ente Público de Radio televisión de Castilla-La Mancha al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 6 de febrero de 2019 se reciben las alegaciones que indican

“Que en la reclamación presentada por la parte actora, señala literalmente que los motivos de la reclamación son los siguientes:

Presento reclamación ante el CTBG ante la solicitud de información al Ente Público RTVCM ó CMMedia referente al ORGANIGRAMA DEL DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN en la delegación de RTVCM en Albacete cuya respuesta por parte de la Transparencia de CMMedia ha sido: "No existe un organigrama del Departamento de Producción de la delegación de Albacete, ni en esas fechas ni en la actualidad."

Los motivos de la reclamación son:

- En cualquier empresa, y máxime en una empresa pública como CMMedia existen organigramas, como así ya lo reflejó el Ente Público en una reclamación anterior que dio lugar al expediente RT 0103/2016.

- La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, por lo que, según la afirmación de Transparencia de CMMedia al afirmar que no existe dicho organigrama, no se ajusta a lo que indica la Norma anterior, ya que pueden elaborarlo con la documentación e información que obra en su poder para mostrar el organigrama del departamento de Producción de la delegación de Albacete durante el periodo solicitado.

Que este Órgano procede a aclarar los puntos de dicha reclamación:

PRIMERO.

La Real Academia Española define Organigrama como:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

1. m. Sinopsis o esquema de la organización de una entidad, de una empresa o de una tarea
2. m. Tecnol. Representación gráfica de las operaciones sucesivas en un proceso industrial, de informática, etc.

SEGUNDO.

No existe ninguna legislación aplicable a CMM que le obligue a contar con organigramas, en cualquiera de las dos acepciones anteriores. Su eventual definición y formalización es una prerrogativa que le corresponde a la Dirección de la empresa en el ejercicio de sus funciones de organización del trabajo.

TERCERO.

En ninguna de las acepciones anteriores, no existe ningún Organigrama de la delegación de Albacete.

CUARTO.-

Tampoco existe ningún departamento de producción en la delegación de Albacete. Existen trabajadores de categorías profesionales que desarrollan labores de producción, pero que no constituyen un departamento (no existe un jefe o responsable de producción, sino una persona encargada de **toda la actividad** de la delegación).

QUINTO.-

Este órgano no puede, como solicita la reclamante, indicar la “categoría profesional de cada profesional” de un organigrama que no existe de un departamento que no existe.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁷ y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁸ se define la *“información pública”* como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. En último extremo, el artículo 24.1 de la LTAIBG prevé, como mecanismo de impugnación en los procedimientos de acceso a la información pública, la presentación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir afirmando que las reclamaciones planteadas ante este Consejo tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del solicitante cuando concurren los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct-Home/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ-pres-esta/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a13>

pudiendo esta Institución entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma. En suma, el objeto de esta reclamación se circunscribe, si nos atenemos a los antecedentes que obran en el expediente, a que se le facilite copia del *Organigrama del Departamento de Producción en la delegación de Albacete desde Marzo de 2015 a Septiembre de 2015 donde se indique categoría profesional de cada profesional*.

Según la premisa acabada de reseñar, y en atención a lo manifestado en las alegaciones, CMMedia no dispone de la información solicitada en tanto y cuanto ha puesto de manifiesto que *“Tampoco existe ningún departamento de producción en la delegación de Albacete. Existen trabajadores de categorías profesionales que desarrollan labores de producción, pero que no constituyen un departamento (no existe un jefe o responsable de producción, sino una persona encargada de toda la actividad de la delegación)”*. Por lo tanto procede desestimar la reclamación planteada en la medida en que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED].

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda